

Se crea el Consejo de Becas Extranjeras.

**DECRETO NUMERO 2171 DE 1944 (SEPTIEMBRE 12)**

por el cual se crea el Consejo de Becas Extranjeras.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en desarrollo del ordinal 13, artículo 115, de la Constitución Nacional, y

**CONSIDERANDO:**

1° Que un número ya considerable de jóvenes colombianos está cursando estudios de distinto grado de instrucción y de especialidades para profesionales post-graduados en países extranjeros, becados por cuenta de la Nación, de los Departamentos y de los Municipios colombianos, de Gobiernos extranjeros, de entidades de fomento de la cultura, dentro y fuera del país, y de entidades particulares, naturales y jurídicas.

2° Que dentro del país también existen alumnos becados por cuenta de entidades extranjeras; y

3° Que es necesario establecer un reglamento de control de los estudios de los becados y de la conducta de éstos en el Exterior y de los becados extranjeros en Colombia, y orientar una política definida que le permita al país aprovechar las becas para la formación de los técnicos que necesita en las diversas ciencias y artes.

**DECRETA:**

Artículo 1° Crease el Consejo de Becas Extranjeras, constituido por el Ministro de Educación Nacional, que lo presidirá; el Rector de la Universidad Nacional y un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores. Será Secretario del consejo el Jefe del Departamento de Becas del Ministerio de Educación.

Parágrafo. Los Agregados Culturales de las Embajadas y Legaciones de Colombia en el Exterior, donde los haya; los Embajadores y Ministros, por sí o por sus Secretarios, y los Cónsules de la República, tendrán la categoría de miembros correspondientes y adjuntos del Consejo de Becas Extranjeras, con las funciones que adelante se dirán.

Artículo 2° Son funciones principales del Consejo de Becas Extranjeras:

- a) Recapitulación de datos;
- b) Información y propaganda;
- c) Clasificación, registro y orientación de las becas;
- d) Adjudicación y cancelación de becas, cuando sean nacionales; y aprobar la adjudicación e intervenir en su cancelación, cuando no lo sean, según lo previsto en este Decreto; y
- e) Supervigilancia de todos los becados.

En cuanto a los puntos a) y b), le corresponde:

I. Solicitar de los funcionarios diplomáticos y consulares de Colombia en el Exterior, como miembros correspondientes del Consejo, información sobre becas disponibles para colombianos, y sobre sus nombres, estudios que cursan, situación pecuniaria, conducta y aprovechamiento de los estudiantes colombianos actualmente becados en el respectivo país.

II. Conseguir datos similares de las entidades públicas o privadas que en Colombia estén dispuestos a conceder becas, o las hayan concedido a jóvenes colombianos para estudios en el Exterior.

III. Mantener una constante correspondencia de información con las entidades que han concedido ya o que estén dispuestas a conceder becas, y solicitar su cooperación con el Consejo.

IV. Estudiar, y si fuere el caso, pedir la revisión de los convenios existentes con las entidades que hayan concedido becas.

V. Velar por el cumplimiento de la Convención firmada en Buenos Aires en 1936, para el fomento de las relaciones culturales interamericanas, a fin de que se aprovechen oportunamente los cupos disponibles para Colombia; y

VI. Catalogar toda esta información, mantener archivos siempre al día, y formar un archivo - biblioteca de prospectos, catálogos y demás material informativo sobre establecimientos extranjeros de educación.

Sobre clasificación y orientación de becas, le corresponde:

I. Abrir un libro de lista y registro de los colombianos becados en el Exterior, en que aparezcan clasificadas las becas en todo momento, ya por nombres, ya por materias o clases de estudios, para todo género y grado de estudios y un para el cumplimiento de comisiones especiales confiadas por el Gobierno a cualquier ciudadano.

Sobre adjudicación, vigilancia y cancelación de becas, le corresponde:

I. Preparar formularios uniformes para solicitudes de becas, repartirlos a los aspirantes y darles toda la información que el caso requiera.

II. Abrir los concursos con tiempo y oportunidad suficientes para adjudicarlas con criterio de igualdad, justicia y conveniencia.

III. Adoptar un reglamento preciso sobre calificación y escogencia de los beneficiados.

IV. Adjudicar a estudiantes extranjeros las becas que deba conceder Colombia en cumplimiento de sus compromisos internacionales.

V. Convenir con las entidades que ofrezcan y costeen becas, los derechos y obligaciones entre las partes, y aprobar posteriormente estos convenios; y

VI. Cancelar todas las becas de estudiantes colombianos en el Exterior, o exigir su cancelación cuando la beca no sea nacional, cada vez que al adjudicante o beneficiario falte a las condiciones generales del reglamento de becas extranjeras o a las condiciones de los respectivos contratos.

Sobre supervigilancia de los becados, le corresponde:

I. Mantener la inspección, control y vigilancia de los becados colombianos en el Exterior, para comprobar la efectividad y aprovechamiento de los estudios y la conducta escolar y social de los becados, por medio de los miembros correspondientes del Consejo de Becas Extranjeras, mencionados en el parágrafo del artículo 1º de este Decreto, sin perjuicio de hacerlo directamente mediante correspondencia del Consejo con las universidades y colegios extranjeros.

II. Servir de órgano de comunicación entre estas entidades, los becados y los padres de ellos, o la persona autorizada por éstos, como su apoderado en Colombia ante el Consejo de Becas; y

III. Solicitar la cancelación cuando la beca no sea nacional o si lo fuere, cancelarla directamente cuando esté mal aprovechada, o el estudiante observe mala conducta, no asista a clases o conferencias o cursos, abandone los estudios, o su aprovechamiento sea poco satisfactorio, o, en general, cuando no convenga al país el uso de la beca.

Parágrafo. Estas mismas atribuciones corresponden al Consejo respecto de estudiantes extranjeros becados en Colombia, para lo cual abrirá un registro especial, previa información y estadística solicitada por el Consejo a los colegios.

Artículo 3° Son deberes de los Agentes consulares o diplomáticos de Colombia en el Exterior, miembros correspondientes del Consejo de Becas:

Dar información al Consejo sobre las becas y oportunidades que ofrezcan los planteles de educación, empresas, fábricas y otras entidades, en los países de su residencia;

Ejercer la supervigilancia y tutela de los becados colombianos en el país en que cursen sus estudios, para lo cual solicitarán de los directores, rectores o gerentes de los institutos en que se cursen los estudios, los informes que permitan los respectivos reglamentos de esas instituciones, sobre conducta, asistencia, calificaciones y probabilidades de éxito y aprovechamiento de los becados.

Fomentar, tratando de obtener nuevas oportunidades de adjudicación de becas, el cumplimiento de las Convenciones internacionales sobre la materia; y

Periódicamente, cada tres meses, o a solicitud del Consejo de Becas Extranjeras, remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores todos los informes relacionados con el desempeño de sus funciones de inspección, control y vigilancia de los becados extranjeros, y remitir catálogos, prospectos y todo el material ilustrativo sobre las facilidades de estudio que ofrecen los planteles extranjeros.

Artículo 4° Es condición indispensable para que el Consejo de Becas Extranjeras la adjudique en cada caso, que el beneficiario domine el idioma del país en que vaya a cursar estudios, para lo cual el Consejo reglamentará el examen oral y escrito de suficiencia en cada caso, salvo cuando la beca tenga por objeto el estudio o perfeccionamiento del respectivo idioma o su aprendizaje para enseñarlo.

Artículo 5° Los pasaportes para los beneficiarios de becas deberán llevar el visto bueno o visa del Consejo de Becas, sin cuyo requisito no le será cubierta o pagada la pensión por los Agentes Fiscales de Colombia en Exterior. Así mismo, éstos se abstendrán de cubrir el valor de la pensión o beca mientras los becados no hayan satisfecho ante el agente o miembro correspondiente del Consejo de Becas en el Exterior, los requisitos que establezca el Consejo en virtud de este Decreto y de las resoluciones reglamentarias.

Otrosí. Para que la Contabilidad del Ministerio de Educación pueda girar gastos de viaje y viáticos de ida o regreso de los becados, es necesario un certificado del Consejo de Becas sobre haberse cumplido lo previsto en este Decreto, en lo conducente.

Artículo 6° Por el Ministerio de Relaciones Exteriores se hará saber a los Agentes diplomáticos de Colombia en el Exterior el texto de este Decreto.

Dado en Bogotá a 12 de septiembre de 1944.

Comuníquese y publíquese.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Relaciones Exteriores

**Darío Echandia**

El Ministro de Educación Nacional,

**Antonio ROCHA**

